

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1975**

**SANTIAGO, 31 DIC 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el expediente administrativo sancionador Rol F-037-2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Con fecha 09 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-037-2017, con la formulación de cargos a Camilo Aguilera Recabal, cédula de identidad N° 6.160.155-4, titular del establecimiento ubicado en Barros Arana N° 510, comuna de Til Til, región Metropolitana de Santiago, por infracción a la Norma de Emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (D.S. 46/2002), conforme a lo establecido en el artículo 35 letra g) de la LOSMA.

2. Con fecha 29 de agosto de 2017, este servicio recepcionó descargos presentados por doña Carolina del Rocío Aguilera Lazo, en los que se señala, entre otros argumentos, que la empresa ubicada en Barros Arana N° 510, comuna de Til Til, habría vendido todos sus bienes a Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., Rol Único Tributario N° 76.186.718-0. Por su parte, con fecha 19 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-037-2017, esta superintendencia tuvo por presentado los descargos, y previo a resolver dicha presentación, decretó una diligencia consistente en la entrega de determinada información. En esta línea, con fecha 13 de octubre de 2017, se recepcionó una carta de Alimentos Valles de Chile Ltda., junto con una serie de documentos adjuntos.

3. En virtud de los antecedentes recabados, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017, de 24 de abril de 2018, este servicio reformuló los cargos, dirigiendo el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada. En consecuencia, se otorgó nuevamente un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para presentar descargos.

4. Con fecha 01 de junio de 2018, esta superintendencia recibió una presentación de Javier Aguilera Lazo, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, mediante el cual acompaña un programa de cumplimiento y descargos, además de documentos adjuntos. Por su parte, con fecha 28 de agosto de 2018, mediante Res. Ex. N° 6/Rol F-037-2017, este servicio resolvió, en primer lugar, declarar inadmisibles el programa de cumplimiento por haber sido presentado fuera de plazo, y en segundo lugar, se tuvo por presentado el escrito de descargos y por acompañados los antecedentes adjuntos.

5. Con fecha 25 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 140, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a sancionar a Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, con una multa total de 95 UTA, con ocasión de que se tuvo por configurada dos de las cuatro infracciones imputadas.

6. Con fecha 08 de febrero de 2019, Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 140 antes citada, solicitando en términos generales, que este servicio absuelva a la empresa de los dos cargos finalmente configurados, o en subsidio, que se reduzcan las sanciones aplicadas a dichos cargos, aplicando una amonestación por escrito o a una multa substancialmente menor.

7. En cuanto al plazo para interponer el recurso, es dable señalar que la resolución recurrida fue enviada por carta certificada dirigida al domicilio registrado del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Lampa, con fecha 31 de enero de 2019, y entregada con fecha 01 de febrero de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180571327993. Cabe destacar que el titular en su recurso de reposición nada señala respecto de la fecha en que habrían sido notificados.

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE**

8. Como se expuso precedentemente, mediante la Resolución Exenta N° 140, de 25 de enero de 2019, este servicio puso término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-037-2017, aplicando una sanción consistente en multa de 95 UTA. Dicha resolución fue enviada por carta certificada dirigida al domicilio registrado del titular, siendo entregada con fecha 01 de febrero de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180571327993.

9. Establecido lo anterior, procede a continuación evaluar si dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del acto que se pretende reponer, conforme lo establece el artículo 59 de la ley N° 19.880, de aplicación supletoria a la LOSMA. En esta línea, considerando que el recurrente fue

notificado de la resolución recurrida con fecha 01 de febrero de 2019, es posible concluir que el recurso de reposición ha sido interpuesto dentro de plazo, ya que dicho término vencía el día 08 de febrero de 2019, mismo día de su presentación.

10. Conforme a lo expuesto, procede a continuación analizar el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente.

### III. ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL RECURRENTE

11. Al respecto, el titular en su escrito expone una serie de argumentos que a grandes rasgos pueden agruparse en las siguientes temáticas:

i) Infracción al principio de celeridad: el decaimiento del procedimiento administrativo. Sostiene que el presente procedimiento se inició con la formulación de cargos de fecha 09 de agosto de 2017, dirigida en contra de Camilo Aguilera Recabal, para luego reformular los cargos dirigiendo el procedimiento a Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, dictándose la resolución que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio con fecha 25 de enero de 2019, es decir, habiendo transcurrido más de 1 año y 5 meses desde que se formularon los cargos. Enseguida cita el artículo 27 de la ley 19.880, que prescribe que *“salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”*. Finalmente, agrega que la Corte Suprema ha resuelto que la demora injustificada en la resolución de procedimientos administrativos sancionatorios debe tener como efecto la extinción o pérdida de eficacia, a saber, el denominado *“decaimiento”* del procedimiento administrativo. En razón de ello corresponde a su juicio que este servicio deje sin efecto las multas impuestas, por encontrarse viciado el presente procedimiento.

ii) Excepción de prescripción. Sostiene que conforme al artículo 37 de la LOSMA, *“las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”*, por lo que se solicita que este servicio declare extinguidas las infracciones anteriores al mes de abril de 2015. Agrega que la prescripción debe computarse desde la fecha en que existía la obligación de informar la toma de muestras, esto es, el último día hábil del mes en que se tomó cada una de las muestras respectivamente, siendo la del mes de abril de 2015, la última en no estar prescrita. Postula que la reformulación de cargos de fecha 24 de abril de 2018, habría sido notificada a la empresa con fecha 28 de abril de 2018, momento en el cual se habría interrumpido la prescripción de las infracciones no prescritas en dicha fecha. Finalmente, cita el cargo N° 2 formulado, en que se incluye el periodo correspondiente al año 2014.

iii) Errores en la configuración de las infracciones: vicios del debido proceso. En relación al cargo N° 1, señala que no existió en la resolución recurrida un análisis completo e íntegro de los descargos efectuados, omitiéndose el análisis de todos los medios de prueba hechos valer al efecto, lo que habría generado que este servicio arribara a conclusiones erróneas al momento de ponderar los descargos y pruebas. Sobre este punto, agrega que no se encontrarían incorporados al expediente todos los correos electrónicos que sustentaban los descargos referidos al cargo N° 1, razón por la cual los viene en acompañar en su totalidad. A su juicio dichos correos electrónicos darían cuenta de la preocupación de la empresa desde inicios de 2017, en orden a cargar los monitoreos y de cómo ello no habría sido posible pese a sus continuos

requerimientos, siendo habilitado para ingresar los autocontroles recién en enero de 2018, habiéndose por tanto encontrado totalmente impedido desde inicios del año 2017 de ingresar los mismos a la única plataforma habilitada al efecto. Agrega que apenas estuvo habilitado para ingresar los autocontroles, esto es en enero de 2018, lo habría realizado con total diligencia. Finaliza señalando que todo lo anterior da cuenta que el no ingreso oportuno de los autocontroles de enero a mayo y de julio a noviembre de 2017, se debió a causas ajenas a su voluntad, quedando también impedido de regularizar, a inicios del año 2017, el ingreso de los autocontroles de septiembre de 2015, y los meses de enero y abril de 2016.

Por otro lado, señala que respecto del cargo N° 1, se habría razonado erradamente en el considerando 113 de la resolución impugnada, dado que se establece que habrían quedado 4 meses del periodo imputado en dicho cargo sin que haya sido posible corroborar la ejecución de los monitoreos. Lo anterior es contradictorio con lo señalado en el considerando 66, en que se expresa que el titular acompaña copia de todos los informes de ensayo indicados en el hecho infraccional, con excepción del señalado mes de junio de 2017.

iv) Errores en la ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA: infracción al principio de proporcionalidad. Postula que no se entiende por qué se aplica una multa tan alta al cargo N° 1 (85 UTA), si se la compara con la multa aplicada para el cargo N° 2 (10 UTA), en circunstancias que ello no se condice con el mérito del procedimiento. Enseguida hace mención a las circunstancias específicas del artículo 40 aplicadas en este caso, con el objeto de demostrar que no parece razonable una diferencia tal entre las multas impuestas a cada uno de los cargos configurados. Específicamente en lo que respecta al cargo N° 1, señala que hubo un error de cálculo en el beneficio económico, pues se considera que se deben sumar los meses de septiembre de 2015, enero y abril de 2016, en circunstancias que dichos monitoreos sí se efectuaron, conforme a los antecedentes acompañados.

Asimismo, en lo referente a la aplicación de medidas correctivas, señala que desde que se habilitó la plataforma respectiva para ingresar los autocontroles, se solicitó inmediatamente a la superintendencia las instrucciones para ingresar los autocontroles de periodos anteriores, procediendo a ingresarlos al sistema. Agrega que desde esa fecha en adelante ha ingresado mes a mes en forma oportuna todos sus autocontroles, por lo que se han adoptado a su juicio todas las medidas correctivas respecto a los hechos contenidos en el cargo N° 1, y en consecuencia procedería una reducción sustancial de la multa impuesta para el cargo N° 1. En esta línea, respecto a la circunstancia señalada en la letra g) del artículo 40, referente al cumplimiento del programa de cumplimiento, postula que si bien el mismo fue declarado inadmisibles por haber sido presentado fuera de plazo, la empresa igualmente lo habría implementado.

En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, y a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, reitera que el no reporte de los monitoreos fue por causas no imputables a la empresa, ya que la única manera de ingresar los autocontroles conforme se le instruyó, era mediante la señalada plataforma, requiriendo prácticamente un año de trámites para quedar habilitado para ingresarlos.

Finalmente, en cuanto a la capacidad económica de la empresa, señala que la forma utilizada por este servicio para calcular dicho componente a su juicio es arbitraria e ilegal, dado que se limita a señalar los ingresos por venta del año 2017 y similar información del año 2016, sin embargo, dicha información no reflejaría a su juicio la situación real de la empresa, razón por la cual se acompañan los estados de resultados que indican la utilidad neta, lo que reflejaría que las multas aplicadas son superiores a toda la utilidad generada en un año calendario, con los consecuentes efectos económicos negativos para la sociedad, vulnerando con ello el principio de proporcionalidad.

v) En cuanto a los documentos acompañados, estos son individualizados en el primer otrosí de su presentación.

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS**

##### **POR EL RECURRENTE**

**i) Infracción al principio de celeridad: el decaimiento del procedimiento administrativo**

12. Al respecto, es dable señalar en primer término, que la ley orgánica de la superintendencia no ha establecido un plazo dentro del cual deba desarrollarse el procedimiento administrativo sancionatorio, lo que nos remite al artículo 27 de la ley 19.880, que habla de seis meses para el término del procedimiento administrativo, no obstante lo cual conviene aclarar que este es un plazo que no es ni de caducidad, ni de prescripción, ni fatal para la administración, de hecho, existe abundante jurisprudencia administrativa en torno a que, la finalidad principal de todo procedimiento administrativo es el logro de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de los órganos públicos. En otras palabras, solo existirá un reproche a la conducta del órgano en aquellos casos en que la demora en la tramitación del procedimiento no obedezca a criterios de razonabilidad que permitan su justificación, lo que ciertamente no fue el caso del procedimiento en cuestión.

13. De esta forma, específicamente en lo que se refiere a la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-037-2017, que fue resuelto mediante Resolución Exenta N° 140, de 25 de enero de 2019- resolución objeto del presente recurso de reposición-, la empresa señala como fecha de inicio del procedimiento el 09 de agosto de 2017, fecha en que este servicio formuló cargos en contra de Camilo Aguilera Recabal, y como fecha de término del procedimiento, el 25 de enero de 2019, en alusión a la resolución que resolvió el presente procedimiento sancionatorio. En base a ello sostiene que habiendo transcurrido más de 1 año y 5 meses desde que se formularon los cargos, lo que corresponde a su juicio es que este servicio deje sin efecto las multas impuestas por encontrarse viciado el procedimiento. Con el objeto de reforzar dicho argumento, hace referencia en términos generales a que la Corte Suprema ha resuelto que la demora injustificada en la resolución de procedimientos administrativos sancionatorios debe tener como efecto la extinción o pérdida de eficacia, a saber, el denominado “decaimiento” del procedimiento administrativo.

14. En esta línea, corresponde expresar que no parece coherente de parte del recurrente, que para efectos de alegar el supuesto “decaimiento” del procedimiento administrativo, haga valer la fecha de la formulación de cargos dirigida contra Camilo Aguilera Recabal, y no aquel acto administrativo dirigido en su contra, contenido en la Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017, de fecha 24 de abril de 2018, sobre todo considerando que, tal como se señaló en el considerando 11 numeral ii), para efectos de alegar la prescripción de parte del periodo imputado en el cargo N° 2, el titular se hace valer de la fecha de notificación de la mencionada Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017, que reformuló cargos, para efectos de considerar dicha fecha como el hito que habría interrumpido la prescripción de las infracciones no prescritas en dicha fecha. En esta línea, lo razonable a juicio de este Superintendente es considerar como fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio aquella en que se dicta la Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017, dado que es recién en ese momento en que el procedimiento se dirige en contra de la sociedad Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, y en consecuencia se conceden nuevamente los plazos que

contempla el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, propios de toda formulación de cargos, a saber, el plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para presentar descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

15. En consecuencia, considerando la fecha en que este servicio reformuló los cargos dirigiéndolos esta vez a Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, la resolución que resolvió el procedimiento sancionatorio se dictó tras nueve meses de tramitación, tiempo en el cual este servicio dictó una serie de actos administrativos<sup>1</sup> que permiten concluir que el procedimiento fue gestionado con celo, diligencia, sin actividades dilatorias, con responsabilidad, con eficiencia y eficacia. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar las alegaciones del titular en este ámbito.

16. A mayor abundamiento, la procedencia del decaimiento administrativo, no se genera con el solo transcurso del tiempo, sino con una demora injustificada de 2 años sin gestiones útiles. En el presente caso, es claro que dicho presupuesto no se verifica.

#### ii) Excepción de prescripción

17. Al respecto, como ya se señaló en el considerando 11 numeral ii), el titular sostiene a propósito de lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, que la prescripción debe computarse desde la fecha en que existía la obligación de informar la toma de muestras, esto es, el último día hábil del mes en que se tomó cada una de las muestras respectivamente, siendo la del mes de abril de 2015, la última en no estar prescrita, si se considera la fecha de notificación de la reformulación de cargos como el hito que interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones imputadas. En este orden de ideas, es dable señalar que el cargo N° 1 de la reformulación de cargos contempla un periodo que inicia en septiembre de 2015, por lo que corresponde hacerse cargo de las alegaciones del titular en lo que respecta al cargo N° 2, ya que este contempla un periodo que inicia en enero de 2014.

18. En este orden de ideas, si consideramos por una parte la fecha de notificación de la reformulación de cargos como aquel hito que interrumpe el plazo de prescripción de la infracción contenida en el cargo N° 2, notificada en abril de 2018, y por otro, el periodo comprendido en el cargo N° 2, que comienza en enero de 2014 hasta febrero de 2018, es posible concluir que las infracciones asociadas a no informar con la frecuencia de monitoreo exigida para el periodo comprendido entre el mes de enero de 2014 hasta marzo de 2015, estarían prescritas, conforme a la fecha en que existía la obligación de informar para cada uno de los mencionados periodos, y a la fecha de notificación de la reformulación de cargos, según se expuso, por lo que procede en este caso acoger la alegación de la recurrente en este punto, y ajustar por tanto el valor de seriedad asociado al cargo N° 2.

19. En consecuencia, procede hacer un ajuste al puntaje de seriedad asignado al cargo N° 2, en base a la disminución del periodo imputado en el hecho infraccional contenido en dicho cargo.

<sup>1</sup> Para mayores detalles del procedimiento, consultar en SNIFA en el siguiente link:  
<http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1599>

**iii) Errores en la configuración de las infracciones: vicios del debido proceso.**

20. Respecto a la alegación referente a que no se encontrarían incorporados al expediente todos los correos electrónicos que sustentaban los descargos referidos al cargo N° 1, como se señaló en el considerando 11 numeral iii), en relación a este punto el titular afirma que dichos correos electrónicos darían cuenta de la preocupación de la empresa desde inicios de 2017, en orden a cargar los monitoreos y de cómo ello no habría sido posible pese a sus continuos requerimientos, siendo habilitado para ingresar los autocontroles recién en enero de 2018. Agrega que apenas estuvo habilitado para ingresar los autocontroles, lo habría realizado con total diligencia. Finaliza señalando que todo lo anterior da cuenta que el no ingreso oportuno de los autocontroles de enero a mayo y de julio a noviembre de 2017, se debió a causas ajenas a su voluntad, quedando también impedido de regularizar, a inicios del año 2017, el ingreso de los autocontroles de septiembre de 2015, y los meses de enero y abril de 2016.

21. De los antecedentes acompañados por el titular en sus descargos, es posible observar que solo acompañó copia de dos correos electrónicos individualizados en el considerando 29 de la resolución recurrida-, a saber, uno de fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual el Sistema de Ventanilla Única-RETC informa a la empresa que se rechaza la solicitud de establecimiento N° 0000042734, por no coincidir el nombre del representante legal con la carta ante notario, y otro de fecha 07 de diciembre de 2017, en que el mismo sistema responde a la petición de reenvío del formulario de solicitud de establecimiento de la empresa Alimentos Inversiones Valles de Chile Limitada. De esta forma, no es efectivo- tal como señala el recurrente- que este servicio no haya incorporado en el expediente del procedimiento administrativo todos los correos electrónicos que sustentaban los descargos referidos al cargo N° 1, ya que como se señaló, en dicho escrito sólo se acompañaron los correos de fecha 20 de marzo y 07 de diciembre de 2017. Dichos correos electrónicos, a juicio de este servicio no fueron suficientes para acreditar la imposibilidad del titular de dar cumplimiento a su obligación oportuna de reporte. En este sentido, en el considerando 46.4 de la resolución recurrida, se dispuso que la prueba requerida para desacreditar el cargo únicamente podría haber sido el comprobante generado por el mismo sistema SACEI o RETC, según corresponda, de haber subido el reporte a la plataforma electrónica, o bien, el escrito o recibo fechado del ingreso del monitoreo a la oficina de partes correspondiente.

22. No obstante, del análisis de los nuevos antecedentes acompañados en sede reposición, específicamente los correos electrónicos de fechas 20 y 21 de febrero, 20 y 28 de marzo, 10 y 25 de abril, 16 de mayo, 30 de octubre, 01, 06, 07 y 11 de diciembre, todos del año 2017; y de fechas 17, 19 y 22 de enero de 2018; es posible evidenciar un actuar diligente por parte de la empresa en orden a gestionar y tramitar ante la autoridad respectiva la solicitud de establecimiento en el "Sistema Ventanilla Única del RETC", administrado por el Ministerio del Medio Ambiente. Así, es posible apreciar que a pesar de haber iniciado el titular las gestiones asociadas a dicha solicitud a principios del año 2017, recién en diciembre de ese año ésta es aprobada, a pesar de haber gestionado oportunamente los requerimientos. Si se analizan en detalle dichas comunicaciones, es posible observar que el titular frente a los distintos requerimientos tuvo una respuesta oportuna, y que la dilación en la tramitación del procedimiento de habilitación del establecimiento se debió a causas no imputables. Si bien la solicitud de establecimiento fue rechazada en dos oportunidades por razones de forma, específicamente porque el nombre del representante legal no coincidía con la carta ante notario, y después porque el nombre del establecimiento no coincidía con el documento notarial, lo cierto es que en ambos casos el titular

efectuó en los días siguientes una nueva solicitud, no pudiendo por tanto este Superintendente imputarle la demora de casi un año en la aprobación de dicha solicitud.

23. A mayor abundamiento, tal como se expresó en el considerando 66 de la resolución recurrida, el titular sí efectuó los monitoreos correspondientes al periodo imputado, con excepción del mes de junio de 2017, acompañando copia de los respectivos informes de ensayo en su escrito de descargos. En este sentido, es efectivo que el considerando 113 de la resolución recurrida yerra al señalar que de un total de 14 autocontroles no reportados por el titular para el periodo imputado, la empresa habría realizado sólo 10 monitoreos mensuales, conforme a los certificados que lo acreditan, quedando en consecuencia 4 meses del periodo sin que haya sido posible corroborar la ejecución de éstos; toda vez que en rigor y revisando los antecedentes acompañados por el titular en el procedimiento, es posible afirmar que efectivamente la empresa también acompañó los monitoreos correspondientes al mes de septiembre de 2015 y enero y abril de 2016. En razón de lo expuesto, debe estarse a lo dispuesto en el considerando 66 de la resolución recurrida, en orden a que el titular sí efectuó los monitoreos correspondientes al periodo imputado, con excepción del mes de junio de 2017.

24. En otro orden de ideas, si bien el titular no da argumentos que justifiquen el por qué no se presentaron la totalidad de los correos electrónicos en los descargos, o en otra instancia previa a la dictación de la resolución que resolvió el procedimiento sancionatorio, lo cierto es que este Superintendente no puede desconocer que dichas comunicaciones fueron intercambiadas entre el titular y distintos servicios públicos, entre los que se encuentra la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el Ministerio del Medio Ambiente, e incluso este servicio una vez que su establecimiento fue habilitado en la ventanilla única del RETC. En razón de ello, y en virtud del principio de coordinación y unidad de acción que debe regir el actuar de los órganos de la administración del estado<sup>2</sup>, no parece correcto reprochar completamente dicha falta de entrega oportuna de los correos electrónicos mencionados, dado que, como se expuso, dicha información también estaba en poder de los servicios públicos con potestades en la materia.

25. Por otro lado, y tras una revisión de los autocontroles subidos por el titular a la ventanilla única del RETC- asociados al periodo contemplado en el cargo N° 1-, y las fechas en que se cargó dicha información, fue posible corroborar que el titular subió los autocontroles correspondientes al periodo de enero a noviembre de 2017- con excepción del ya mencionado mes de junio-, en mayo de 2018, es decir, con posterioridad a la reformulación de cargos. En lo que respecta a los monitoreos del mes de septiembre de 2015, enero y abril de 2016, se pudo constatar que subieron los reportes en mayo de 2019, es decir, con posterioridad a la presentación del recurso de reposición. No obstante, como ya se ha señalado, el titular acompañó en sus descargos todos los autocontroles correspondientes al periodo imputado en el cargo 1, con excepción del correspondiente al mes de junio de 2017. Sobre este punto, es importante destacar que el titular ya había acompañado los informes de ensayo correspondientes al año 2017, en noviembre de 2017, con excepción del mes de junio y noviembre- este último dado que aún no existía la obligación de reportar-, todo ello en el contexto de la formulación de cargos dirigida en contra de Camilo Aguilera Recabal. Finalmente, en cuanto a los monitoreos del mes de septiembre de 2015, enero y abril de 2016, si bien, como ya se expuso, estos recién fueron subidos a la ventanilla única

---

<sup>2</sup> El artículo 5, inciso 2 del DFL 1-19653, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que *“Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”*.



del RETC con posterioridad a la presentación del recurso de reposición, este Superintendente no puede dejar de considerar que la transición del antiguo sistema SACEI al actual sistema de ventanilla única del RETC pudo generar una confusión en el titular, lo que es reafirmado por uno de los correos adjuntos en sede de reposición, de fecha 20 de febrero de 2017, en que la División de Fiscalización de la SISS le señala a Javier Aguilera que el sistema SACEI recibió los autocontroles de riles realizados hasta diciembre de 2016, y que los autocontroles desde el mes de enero de 2017 en adelante debían ser ingresados únicamente en el mencionado sistema de ventanilla única.

26. En suma, a juicio de este Superintendente, no se le puede imputar al titular el no reporte de los autocontroles de su programa de monitoreo para el periodo imputado en el cargo N° 1-con excepción del ya señalado mes de junio de 2017, en que el titular reconoce no haber efectuado dicho monitoreo-, toda vez que como ya se señaló en el considerando 22 precedente, el titular se vio impedido de subir oportunamente los autocontroles al nuevo sistema, dado que la habilitación de su establecimiento tardó casi 1 año. Se aprecia asimismo que el titular ha subido oportunamente sus autocontroles al sistema en lo que respecta al periodo correspondiente al año 2018 y 2019.

27. En virtud de todo lo expuesto, se tiene por configurado el cargo N° 1, solo en lo que respecta a no informar el reporte de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al mes de junio de 2017. En consecuencia, corresponde ajustar el puntaje de seriedad asignado para este cargo en la resolución recurrida, considerando la reducción del periodo de tiempo imputado, ajustando asimismo el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, que en el actual escenario considera solamente el costo asociado al monitoreo correspondiente al mes de junio de 2017, considerando una muestra compuesta, que tal como fuera detallado en el considerando 118 de la resolución recurrida, tiene un valor de 149.753 sin IVA, y corresponde a un costo evitado. Lo anterior, conforme a la metodología de estimación utilizada por este servicio, da un beneficio económico de 0,2 UTA.

**iv) Errores en la ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA: infracción al principio de proporcionalidad**

**a) No se entendería la razón por la cual se aplica una multa tan alta al cargo N° 1, si se la compara con la multa aplicada para el cargo N° 2**

28. Al respecto, cabe señalar que considerado la naturaleza de las infracciones contenidas en los cargos 1 y 2, la no entrega de información atenta contra la eficacia de la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas- D.S. N° 46/2002- como instrumento de gestión ambiental, que se basa en el cumplimiento de la obligación de reportar que tienen los titulares de fuentes emisoras reguladas por dicha norma. Si bien en ambos casos el incumplimiento de dichas obligaciones afecta las bases del sistema de protección ambiental, considerándose en la resolución recurrida para los dos cargos en análisis que ello implicó una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia media, lo cierto es que el no reportar- cargo 1- implica una ausencia absoluta de información en lo que respecta al periodo no reportado, a diferencia del cargo consistente en no informar con la frecuencia de monitoreo exigida- cargo 2- en que si se cuenta con algo de información, lo que explica por tanto que el puntaje asociado al valor de seriedad haya sido más alto para el cargo 1 en la resolución recurrida.

29. No obstante, y dado que- como ya se expuso en el considerando 27 precedente-, se tendrá por configurado el cargo N° 1 solo en lo que respecta a no informar el reporte de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al mes de junio de 2017, lo que implica ajustar el puntaje de seriedad asignado para este cargo en la resolución recurrida, considerando la reducción del periodo de tiempo imputado, ajustando asimismo el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; carece de sentido en el actual escenario profundizar en la alegación efectuada por el recurrente, dado que como se expondrá en el resuelvo primero de la presente resolución, las multas aplicadas a cada uno de los cargos ya no tendrán tal diferencia.

**b) Se habrían adoptado medidas correctivas respecto a los hechos contenidos en el cargo N° 1 que no habrían sido consideradas**

30. Sobre esta alegación, el recurrente señala que desde que se habilitó la plataforma respectiva para ingresar los autocontroles, se solicitó inmediatamente a la superintendencia las instrucciones para ingresar aquellos correspondientes a periodos anteriores, procediendo a ingresarlos al sistema. Agrega que desde esa fecha en adelante ha ingresado mes a mes en forma oportuna todos sus autocontroles, por lo que se han adoptado a su juicio todas las medidas correctivas respecto a los hechos contenidos en el cargo N° 1.

31. Al respecto, cabe señalar que dado que se tendrá por configurado el cargo 1, solo en lo que respecta a no informar el reporte de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al mes de junio de 2017, carece de sentido hacerse cargo de esta alegación, dado que las supuestas medidas correctivas alegadas respecto del cargo 1, dicen relación con los autocontroles del mes de septiembre de 2015, enero y marzo de 2016, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, y que en el actual escenario quedan fuera del periodo incluido en la configuración del cargo 1.

**c) Alegaciones referentes a la capacidad económica del titular**

32. Postula que la forma utilizada por este servicio para calcular dicho componente a su juicio es arbitraria e ilegal, dado que se limita a señalar los ingresos por venta del año 2017 y similar información del año 2016, sin embargo, dicha información no reflejaría la situación real de la empresa, razón por la cual se acompañan los estados de resultados que indican la utilidad neta, lo que reflejaría que las multas aplicadas son superiores a toda la utilidad generada en un año calendario, con los consecuentes efectos económicos para la sociedad, vulnerando con ello el principio de proporcionalidad.

33. En esta línea, es menester señalar que conforme a lo dispuesto en el considerando 184 de la resolución recurrida, en virtud de un requerimiento de información realizado por este servicio en diciembre de 2018, el titular remitió información financiera acompañando balances correspondientes al periodo 2017 y el formulario N° 22 presentado al Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al periodo tributario 2018. A partir de dicha información, este servicio estimó que el tamaño económico de la empresa correspondía a una empresa Mediana N° 2. Asimismo, se revisó la información que dispone el SII para el año tributario 2017 (año comercial 2016), y se observó que esta también se encontraba clasificada como Mediana N° 2. En este orden de ideas, si bien el titular acompaña en esta sede documentos que dicen relación con los estados de resultado y balances generales correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, y

2017; lo cierto que es no se acompañan antecedentes más recientes que los ya analizados en la resolución recurrida, y tras una nueva revisión de la información disponible en el SII correspondiente al año tributario 2019 (año comercial 2018), se mantiene para esta empresa la clasificación de Mediana N° 2. Finalmente, la alegación referente a que las multas aplicadas son superiores a toda la utilidad generada en un año calendario, con los consecuentes efectos económicos para la sociedad, bajo el actual escenario carece de sustento, dado que como se expondrá en el resuelvo primero, se procederá a rebajar sustancialmente la multa aplicada al cargo N° 1.

34. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Acoger, en lo pertinente, el recurso de reposición** interpuesto por José Luis Aedo Monsalve, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 140, de fecha 25 de enero de 2019, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, **modifíquese los literales a) y b) del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 140/2019, sólo en cuanto a rebajar las multas impuestas con motivo del cargo N° 1 y N° 2, a cinco unidades tributarias anuales (5 UTA), y a ocho unidades tributarias anuales (8 UTA), respectivamente.**

**SEGUNDO: En todo lo no modificado por la presente resolución, se mantiene lo previsto en la Resolución Exenta N° 140, de 25 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente.**

**TERCERO: Téngase presente mandato otorgado por Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada a José Luis Aedo Monsalve, en la Notaría de Iván Torrealba Acevedo, con fecha 08 de febrero de 2019, bajo el Repertorio N° 2.148-2019.**

**CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**QUINTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayor información dirigirse al siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**SEXTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**SÉPTIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



01/10/17  
EIS/IMA

**Notifíquese por carta certificada:**

- Representante legal de "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada", domiciliado en Barros Arana N° 510, comuna de Til Til, región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol F-037-2017**